JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 **2021 00298** 00
DEMANDANTE:	DARIO RAMÍREZ MACÍAS
DEMANDADO:	UGPP

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA y el CGP. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

La demanda.

El señor DARÍO RAMÍREZ MACÍAS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Resolución No. RDO-2019-01930 del 28 de junio de 2019, por medio de la cual se sancionó por no suministrar información.

(ii) Resolución No. RDC-2021-00497 del 30 de marzo de 2021, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la UGPP dejar sin efectos los actos demandados y declarar que el demandante no tiene deuda alguna con la entidad por concepto de sanción por no suministrar información.

La causal de inadmisión.

Evidencia el Despacho que en este caso no se acredita el cumplimiento de la obligación regulada en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, pues si bien se aporta copia de la Resolución No. RDC-2021-00497 del 30 de marzo de 2021 con la respectiva constancia de notificación, lo cierto es que no se aporta copia de la Resolución Sanción No. RDO-2019-01930 del 28 de junio de 2019 y su constancia de notificación, contrario a ello aporta copia de la Liquidación Oficial No. RDO 2018-03304 del 11 de septiembre de 2018, la cual no fue demandada en este proceso.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, la parte demandante subsane los defectos señalados.

El demandante deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

La parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
fabianguevara80@hotmail.com
darmac21@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic aquí[1]. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica será prestada a través del número celular 3167208079 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec373637487e36fa9e326d647c132f1df4772a34e488ac56e17941a213ef3b7**
Documento generado en 19/01/2022 10:42:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica